

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de RECONVENCIÓN en proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL RAD.604-2019 contra el señor HENRY CASTAÑEDA VELÁSQUEZ.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanarla. Término dentro del cual la parte demandante en reconvencción presentó escrito. Por cumplir con los requisitos legales habrá de admitirse.

Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, el Art. 598 del CGP en el literal c del Numeral 5° dispone que el juez si lo considera conveniente podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, como quiera que en el libelo se expone la difícil situación de salud por la que atraviesa la señora PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO, el despacho fijará como cuota alimentaria provisional a favor de ésta y a cargo del demandado en reconvencción HENRY CASTAÑEDA VELÁSQUEZ la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) mensuales, que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a nombre de la demandante en reconvencción, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de Octubre de 2020.

El apoderado, incoa amparo de pobreza aduciendo que la señora GONZÁLEZ NIÑO no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para proveer su propia subsistencia y la de sus hijos. El Art. 151 del CGP establece que: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

De otro lado, los Arts. 152 y 153 ibidem se establecen los requisitos que deben tener la solicitud y los efectos del amparo en caso de ser concedido. Y el Art.158 ibidem dispone que, a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse por terminado.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Vista la solicitud, no se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto la manifestación la hace el Abogado y las normas adjetivas exigen que

sea la parte directamente, quien debe poner al tanto su delicada situación financiera al Despacho, tal requisito no lo suple la afirmación del abogado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RECONVENCIÓN dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO contra el señor HENRY CASTAÑEDA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: La notificación se entiende surtida por Estados. De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado HENRY CASTAÑEDA VELÁSQUEZ por el término de veinte (20) días hábiles, a fin de que conteste por escrito, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

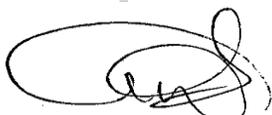
TERCERO: Dese el trámite previsto en el Título I, Capítulo I de la Sección Primera de los Procesos Declarativos del C.G.P. y artículo 388 ídem.

CUARTO: Decretar como medida provisional, atendiendo el estado de salud de la demandante en reconvenición, cuota alimentaria a favor de PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO y a cargo del demandado en reconvenición HENRY CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) mensuales, que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a nombre de la demandante en reconvenición, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2020.

QUINTO: Negar la solicitud de amparo de pobreza deprecada, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEXTO: Por Secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.54 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 23 de septiembre 2020*



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria